



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3245/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3245/2019**, en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la recurrente amplió su solicitud, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3300000057019, a través de la cual requirió en medio electrónico, literalmente, lo siguiente:

*“1. Cuenta pública aprobada por cada uno de los institutos electorales locales u OPL de la república mexicana de los años **2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**”.*
(Sic)

II. El doce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la Recurrente el oficio IECM/SE/UT/631/2019, de misma fecha, con el que da respuesta a la solicitud, proporcionando la información referente a las Cuentas Públicas, presentadas por ese Organismo Local, en los ejercicios correspondientes a los años **2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**.

III. El veintiuno de agosto, el Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como inconformidad literalmente lo siguiente:

*“Solicitaría amablemente la cuenta pública aprobada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México del año **2013, y 2014**. Para el **año 2019, el presupuesto aprobado por el consejo general** para prerrogativas y el funcionamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Adicional a ello, solicito pueda ser remitido en documento pdf”.*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es decir, que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observó que el recurrente únicamente solicitó:

- La Cuenta pública aprobada por los Institutos Electorales Locales u OPL de la república mexicana únicamente de los años **2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.**

Sin embargo, de la lectura, integral al formato denominado “Detalle del medio de impugnación”, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual el recurrente, pretendió exponer sus agravios, se advierte que este, modifica su solicitud de información, pretendiendo que el Sujeto Obligado, proporcione en formato PDF, lo siguiente.

- La cuenta pública aprobada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México del año **2013 y 2014,**
- Para el año 2019, el presupuesto aprobado por el Consejo General para Prerrogativas y el funcionamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Información que es claro que, originalmente el solicitante no había requerido en su solicitud de acceso a la información pública, por lo que realiza una ampliación a su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado, la entrega de información distinta a la originalmente solicitada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO